

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C.1. VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2021-00058-00
DEMANDANTE	FRANCISO JAVIER MARTINEZ
DEMANDADO	SANDRA RIUBIELA ALVAREZ Y OTRO

Como se observa que aun el señor apoderado de la parte demandada, no ha habilitado los archivos que adjunta a su contestación de demanda, pues al ir al respectivo enlace, nos aparece este aviso :

”

### Iniciar sesión

Ir a Google Drive

Correo electrónico o teléfono

¿Has olvidado tu correo electrónico?

¿No es tu ordenador? Usa el modo Invitado para iniciar sesión de forma privada. [Más información](#)

Siguiente

Crear cuenta

Español (España)

- [Ayuda](#)
- [Privacidad](#)
- [Término ...”](#)

De donde se desprende que siguen sin habilitarse los archivos que nos remitió, es del caso como ya atrás se le había requerido que para efectos de poder decidir el recurso que ha interpuesto y como las pruebas deben allegarse y obtenerse con las formalidades legales, pues es sabido que en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, artículo 164, habla de que toda decisión judicial debe fundarse en una prueba, pero esta prueba debe ser regular, lo que significa que las pruebas deben ser conocidas o habituales y oportunamente allegadas al proceso. Para saber con seguridad cuáles son esas pruebas habituales, están descritas en el artículo 165 del Código General del Proceso y señala que son; la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de parte, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, los informes, los documentos y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En consecuencia, la prueba digital hace parte de las anteriores (cualquier medio útil), lo que significa que son un medio probatorio válido en la legislación colombiana y por lo tanto para efectos de apreciarse, debe ser manejable y accequible, por lo que se le insistirá al mencionado apoderado de la demandada, que según el caso no las remita nuevamente por vía digital o inmediatamente las envíe al juzgado en un CD o USB de amplia capacidad, concediéndole para tal fin un plazo de 5 días sopena de asumir las consecuencias legales.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA		
SECRETARIA		
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.		
No. <u>68</u>	De hoy	DE 2022
SECRETARIO	03 OCT 2022	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ		